

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 21/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120140001400	Ejecutivo	GLORIA ESTELA MUÑOZ HURTADO	LA NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS, DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. NO ACEPTA RENUNCIA. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120150121500	Ejecutivo Conexo	MARIA MERCEDES RICO CARDENAS	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 30 DIAS, SO PENA DE DESISTIMIENTO. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120150125900	Ejecutivo Conexo	MARIA GRACIELA OLMOS CARVAJAL	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120150136500	Ejecutivo Conexo	RUBY DE JESUS GONZÁLEZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120150138800	Ejecutivo Conexo	ANGEL GABRIEL VASCO CORTES	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE, POR EL TERMINO DE 30 DIAS, SO PENA DE DESISTIMIENTO. NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120150148000	Ejecutivo Conexo	MARTHA OFELIA HOYOS PINEDA	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120150148000	Ejecutivo Conexo	MARTHA OFELIA HOYOS PINEDA	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120150151600	Ejecutivo Conexo	OLIVEIRO DE JESUS FIGUEROA SERNA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA. ORDENA REMITIR OFICIO DE EMBARGO. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120160053600	Ejecutivo Conexo	JOAQUIN ANTONIO MUÑOZ ALZATE	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120170018300	Ordinario	JOSE ALEXANDER MURILLO MURILLO	CONALTURAS S.A.S	Auto pone en conocimiento Ordena reanudación del expediente y dispone la notificación del R. LEGAL de José Albeiro Londoño S. A. S. Remítase por secretaria. YU	20/01/2022		
05001310500120180008500	Ejecutivo Conexo	LISANA MILEDY BOHORQUEZ	JONNATHAN LEAL LONDOÑO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	20/01/2022		
05001310500120180016600	Ordinario	SIRLEY IVON AGUIRRE CASTAÑO	CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.	Auto que acepta renuncia poder Se acepta renuncia poder presentada por la Dra. CAROLINA GÓMEZ RIVERA la cual surte efectos a partir del 18 de enero de 2022. YU	20/01/2022		
05001310500120190041400	Ordinario	MARTIN EMILIO CUARTAS MURIEL	COLFONDOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se da por contestada la demanda. Reconoce personería y fija fecha para audiencia del Art 77 CPT y SS Pará el 23 de junio de 2022 a las 11:00 AM. YU	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120190057900	Ordinario	JUAN GUILLERMO JIMENEZ JIMENEZ	CORPONAL-CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACION	Auto admite demanda Da por no contestada la demanda por parte Corponal. Se da por contestada por parte del Ese Hospital Marco Fidel Suárez y Colpensiones. Reconoce personería. Se acepta renuncia poder que surtió efectos a partir del 9 de octubre de 2020. Se admite llamamiento en garantía y ordena Notificar al R. Legal de la llamada en garantía. YU	20/01/2022		
05001310500120190062600	Ordinario	FREDY ALEXIS BOLAÑOS MONTAYA	CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Da por no contestada por parte de Fernando Diez Cardona. Reconoce personería. Fija fecha audiencia del art 77 y 80 CPT y SS Para el 6 de abril de 2022 a las 11:00AM. YU	20/01/2022		
05001310500120210002300	Ejecutivo Conexo	LUZ YAMILE RAMIREZ GUTIERREZ	PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS, PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	20/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

2014 00014

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **GLORIA ESTELLA MUÑOZ HURTADO** contra **NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG**, no se acepta la renuncia de poder que presenta el apoderado de MINHACIENDA, pues en la comunicación enviada al poderdante no se evidencia que se haya individualizado este proceso.

Conforme al numeral 2º del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuD_XEST_YpNIUVKcRvWQHobmaSpXHddShz2DWWZ5ILRWQ?e=mjvKh9



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 01215 00
Ejecutante:	María Mercedes Rico Cárdenas
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no había vencido al momento de la solicitud, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida

dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 01259 00
Ejecutante:	María Graciela Olmos Carvajal
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la solicitud de ejecución la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que

corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, la parte ejecutante ha denunciado varias cuentas sobre las que pretende que recaiga la medida de embargo, entre las que está la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$6'340.451.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. El oficio de embargo será remitido por la secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° **65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6'340.451)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio a que haya lugar, con las aclaraciones señaladas en el artículo 594 CGP.

TERCERO: NEGAR la terminación por desistimiento tácito, conforme se dijo en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
2015 01365

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **RUBY DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación el 23 de febrero de 2021, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003662458 por valor de \$619.000 a CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, apoderado con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 1 y 2 del archivo del Expediente Ordinario

² Páginas 93 a 85 del archivo del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 01388 00
Ejecutante:	Ángel Gabriel Vasco Cortés
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no había vencido al momento de la solicitud, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida

dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 01480 00
Ejecutante:	Marta Ofelia Hoyos Pineda Diana Milena Gómez Hoyos
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes

de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la

administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos**- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, la parte ejecutante ha denunciado varias cuentas sobre las que pretende que recaiga la medida de embargo, entre las que está la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea

en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$884.250.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. El oficio de embargo será remitido por la secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$884.250)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio a que haya lugar, con las aclaraciones señaladas en el artículo 594 CGP.

TERCERO: NEGAR la terminación por desistimiento tácito, conforme se dijo en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

2015 01516

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **OLIVERIO DE JESUS FIGUERO SERNA** en contra de **COLPENSIONES**, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se NIEGA la terminación solicitada.

Se ordena por secretaría remitir el oficio de embargo librado¹, conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 70 a 75 del archivo del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00536 00
Ejecutante:	Joaquín Antonio Muñoz Alzate
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la solicitud de ejecución la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:
(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está

ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, la parte ejecutante ha denunciado varias cuentas sobre las que pretende que recaiga la medida de embargo, entre las que está la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$638.400.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. El oficio de embargo será remitido por la secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$638.400)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de éste Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio a que haya lugar, con las aclaraciones señaladas en el artículo 594 CGP.

TERCERO: NEGAR la terminación por desistimiento tácito, conforme se dijo en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

2017 00183

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JOSÉ ALEXANDER MURILLO MURILLO**, en contra de **CONALTURAS S.A.S. y JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S.**, misma en la que fue citada **PROTECCION S.A.**, en atención a las solicitudes remitidas al correo del despacho por el apoderado de la parte demandante el [18 de marzo](#) y el [13 de octubre de 2021](#), y teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por el Tribunal superior de Medellín en providencia del [28 de febrero de 2020](#), dentro del proceso con radicado 05001 31 05 001 2019 00137, asunto similar, en el que indica que el archivo de que trata el párrafo del artículo 30 del CPT Y SS, no es un archivo definitivo; se ordena la reanudación del expediente y se dispone la notificación del representante legal de **JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S.** de conformidad con el auto admisorio. Remítase la misma por secretaría, previa consulta del RUES.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
2018 00085

En cumplimiento a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, dado que la liquidación de costas obrante a fl.165 no es clara ni completa respecto de lo ordenado, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE JONNATHAN LEAL LONDOÑO	
AGENCIAS EN DERECHO	\$2'193.000
GASTOS	\$0
TOTAL	\$2'193.000

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS

A CARGO DE CONFECCIONES JONLEY S.A.S.	
AGENCIAS EN DERECHO	\$6'348.500
GASTOS	\$0
TOTAL	\$6'348.500

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS

Medellín, 19 de enero de 2022


ROSA ELENA TORRES GIL
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

2018 00166

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SIRLEY IVON AGUIRRE CASTAÑO** en contra de **LA CONSTRUCTORA INVERNORTE "EN TOMA DE POSESION"**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el 11 de enero de 2022, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. CAROLINA GÓMEZ RIVERA portadora de la CC. 128.452.641 y la T.P. N° 247.248 del C.S de la J., apoderada de la parte demandada, la cual surte efecto a partir del 18 de enero de 2022, conforme al inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 30 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para subsanar las deficiencias de la respuesta a la demanda venció el 10 de agosto de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 3 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00414

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que SEGUROS BOLIVAR S.A., dio cumplimiento a lo requerido por auto del 9 de julio de 2021, cumpliendo la contestación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de esta.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, con CC 70.082.205 y TP 60.724 del CS. De la J., como apoderado principal y al Dr. ANDRES JULIAN GOMEZ MONTES con CC 71.317812 y TP 149.777 del CS. De la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme al poder remitido al correo del despacho [el 9 de agosto de 2021](#).

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de diciembre de 2021.

Le informo a la titular que el término para contestar la demanda venció el 14 de diciembre de 2021, toda vez que se corrió traslado de las mismas el 29 de noviembre del 2021, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Yurani Monsalve

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00579 00
Demandante:	Juan Guillermo Jiménez Jiménez
Demandada:	E.S.E Hospital Marco Fidel Suarez CORPONAL
Citada:	Colpensiones
Llamada en Garantía:	Seguros del Estado
Decisión:	Admite llamamiento.

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que la demandada CORPONAL no aportó contestación a la demanda se da por no contestada por parte de esta.

De otro lado teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda por parte de la demandada E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y la citada COLPENSIONES cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dichas entidades.

Se reconoce personería a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S. con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal, y al Dr. CARLOS HUGO LEON SUAREZ, con CC 79158548 y TP 130.125 del CS. de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de COLPENSIONES y a la Dra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ PEREZ, identificada con CC N° 1.037.574.148 y portadora de la TP N° 170.230 del CS. De la J., para representar los intereses de E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ,

conforme a poderes, escritura pública y sustitución aportadas con las contestaciones.

Teniendo en cuenta los memoriales remitidos al correo del despacho el [02 de octubre de 2020](#) y [19 de noviembre de 2020](#), se ACEPTA la renuncia presentada por la apoderada de la demandada E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, la cual surtió efecto a partir del **09 de octubre de 2020**, conforme al inciso 4° del artículo 76 del CGP y se reconoce personería al Dr. NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO con CC 71.719.391 y TP 211.834 del CS. De la J., para representar los intereses del E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ.

En cuanto el llamamiento en garantía presentado por la accionada E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, por encontrarlo procedente de conformidad con el art 64 del CGP y cumplir los requisitos del artículo 65 ibídem, se admitirá, advirtiendo que de no notificarse en los siguientes 6 meses se dará aplicación al inciso 1° del artículo 66 de la norma ya citada. Por lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ a SEGUROS DEL ESTADO S.A. representada legalmente por JAIME JESID PEÑA CORTES, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO, a quien se le correrá traslado entregándole copia del llamamiento en garantía, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para efectos de la contestación.

TERCERO: ADVERTIR al E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, que se deberá lograr la notificación de la llamada dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que sea ineficaz.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de enero de 2022.

Le informo a la titular que el término para subsanar la contestación de la demanda venció el 02 de noviembre de 2021, toda vez que se corrió traslado de las mismas el 25 de octubre del 2021. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

2019 00626

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que el demandado FERNANDO DIEZ CARDONA, no presentó contestación a la demanda, se da por no contestada la misma por parte de este.

De otro lado, revisada nuevamente la contestación allegada al correo del despacho por parte de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S, el [11 de diciembre de 2020](#), se evidenció que la misma fue remitida desde un correo institucional de la entidad, con lo cual quedaría subsanado el poder conferido al Dr. JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ATHORTUA, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, razón por la cual se reconoce personería al Dr. JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ATHORTUA quien se identifica con la CC 16.756.325 y porta la TP. 57.661 del CS de la J., para representar los intereses de LA CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., sin embargo dado que dicha entidad no se pronunció nuevamente frente a los hechos, tal como se requirió por auto del [27 de septiembre de 2021](#), se tendrán probados los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00023 00
Ejecutante:	Luz Yamile Ramírez Gutiérrez
Ejecutadas:	Porvenir S.A. Lina Maryory Navarro Aguirre
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicar los canales digitales de la codemandada LINA MARYORY NAVARRO AGUIRRE, y de la demandante, pues en el caso de esta última lógicamente deben ser distintos a los de la propia apoderada.
2. En cumplimiento del inciso 4° *ibídem*, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de LUZ MARYORY NAVARRO AGUIRRE o, de desconocerla, deberá acreditar el envío por correo certificado a la dirección física, máxime cuando la solicitud de medida que se formula en la demanda no le involucra.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA